



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,  
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-183/2024

**ACTOR:** CÉSAR UUH CHI

**RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIO:** VÍCTOR  
MANUEL ROSAS LEAL

**COLABORADORA:** LUZ  
ANDREA COLORADO LANDA

*Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave,  
veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro*

**Sentencia** que resuelve el JDC que el actor, por su propio derecho, promovió a fin de impugnar del CGINE, el registro de la candidata cuestionada como propietaria de la fórmula 1 a la senaduría de MR por Quintana Roo, postulada por la Coalición, por, presuntamente, no reunir las condiciones de la acción afirmativa indígena por la que se le postuló.

**ÍNDICE**

I. SUMARIO DE LA DECISIÓN.....	2
II. ASPECTOS GENERALES.....	2
III. ANTECEDENTES.....	3
IV. TRÁMITE DEL JDC.....	4
V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	4
VI. IMPROCEDENCIA.....	5
a. Parámetro de control.....	5
b. Análisis de caso.....	7
c. Decisión: el JDC es improcedente dado que su demanda carece de una firma autógrafa o electrónica válida.....	15
VII. RESUELVE.....	15

**GLOSARIO**

<b>Actor</b>	César Uuh Chi, quien se ostenta como persona indígena perteneciente al pueblo maya y originario de Quintana Roo
<b>Acuerdo de registro</b>	Acuerdo INE/CG232/2024 por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en ejercicio de la facultad supletoria, aprobó las candidaturas a Senadoras y Senadores al Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones con registro vigente, así como las candidaturas a senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, con el fin de participar en el Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>Candidata cuestionada</b>	Alma Anahí González Hernández, candidata propietaria en la fórmula 1, postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, a senadora de la República por Quintana Roo conforme con la acción afirmativa indígena

## GLOSARIO

<b>CGINE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Coalición</b>	Coalición Sigamos Haciendo Historia que se conforma con los partidos morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
<b>Constitución general</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>JDC</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Juicio en Línea</b>	Sistema de Juicio en Línea en Materia Electoral
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Lineamientos</b>	Lineamientos para la implementación y desarrollo del Juicio en Línea en Materia Electoral para la interposición de todos los medios de impugnación, aprobado mediante el Acuerdo General 7/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>MR</b>	Principio de mayoría relativa
<b>PEF</b>	Proceso Electoral Federal 2023-2024
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Xalapa</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
<b>TEPJF</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. SUMARIO DE LA DECISIÓN

1. Se **desecha de plano** la demanda, dado que, al haberse presentado por Juicio en Línea, carece de la firma autógrafa o electrónica válida del actor, quien promovió por su propio derecho, por lo que el JDC resulta improcedente.

## II. ASPECTOS GENERALES

2. El actor impugna el registro de la candidata cuestionada a una de las senadurías correspondientes a Quintana Roo, postulada por la Coalición, pues, desde su perspectiva, no reúne las condiciones para ser postulada mediante la acción afirmativa indígena.
3. La demanda de este JDC se presentó mediante el Juicio en Línea, y de ella, se advierte que el actor promovió por su propio derecho; sin embargo, tal demanda fue firmada de manera electrónica por otra persona, a quien se designó como su representante, en tanto que, en el documento digital de esa demanda se observa una reproducción, también, digital de la aparente firma del actor.



4. Por tanto, previo a analizar el fondo de la controversia planteada, en el presente JDC se debe analizar y determinar si la demanda cumple con el requisito de procedibilidad de tener la firma autógrafa o digital de quien lo está promoviendo.

### III. ANTECEDENTES

#### a. PEF

5. **Inicio.** El CGINE declaró tal inicio del PEF en sesión extraordinaria de siete de septiembre de dos mil veintitrés.
6. **Criterios para registro.** En sesión extraordinaria de veinticinco de noviembre de dos mil veintitrés, el CGINE aprobó, en lo general, el acuerdo INE/CG/625/2023, por el que, en cumplimiento a la sentencia pronunciada por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-338/2023 y acumulados, emitió los criterios aplicables para el registro de las candidaturas para el PEF, así como, en lo particular, las acciones afirmativas para las candidaturas a las senadurías.
7. **Convenio de coalición.** En sesión ordinaria del quince de diciembre de dos mil veintitrés, el CGINE emitió la resolución por la cual se registró, entre otra, a la Coalición. En sesiones de once de enero<sup>1</sup> y veintiuno de febrero, el propio CGINE aprobó las respectivas modificaciones al convenio de esa Coalición.
8. **Plataformas electorales.** El uno de febrero, el propio CGINE registró las correspondientes plataformas electorales.

#### b. Registro de candidaturas

9. **Solicitud.** Durante el periodo del diecisiete al diecinueve de febrero, la Coalición solicitó al CGINE el registro supletorio de sus candidaturas a las senadurías de MR, entre ellas, el de la candidata cuestionada a quien postulaba bajo la acción afirmativa indígena.

---

<sup>1</sup> A partir de este punto, las fechas que se citen en el presente fallo corresponden al presente año de dos mil veinticuatro

10. **Acuerdo de registro.** En la sesión especial que inició el veintinueve de febrero y concluyó el uno de marzo, el CGINE aprobó, entre otros, el registro de la candidata cuestionada.

#### **IV. TRÁMITE DEL JDC**

11. **Promoción.** El quince de marzo, el actor promovió, por su propio derecho, el presente JDC, a través de Juicio en Línea.
12. **Comparecencia.** Durante la tramitación de la demanda, la candidata cuestionada y morena presentaron sendos escritos a fin de comparecer al presente JDC en calidad de terceras interesadas.
13. **Turno.** Una vez que se recibieron la demanda y las demás constancias, el diecinueve de marzo, la magistrada presidenta acordó integrar y turnar el expediente que ahora se resuelve a la ponencia del del magistrado Enrique Figueroa Ávila para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.
14. **Radicación y reserva.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia, así como reservar para acordar lo conducente respecto a la procedencia del JDC.

#### **V. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

15. El TEPJF **ejerce jurisdicción** y esta Sala Xalapa es **competente** para conocer y resolver el presente asunto: **a) por materia**, al tratarse de un JDC que promueve una personas que se adscribe como integrante de un pueblo indígena para controvertir el registro de la candidatura propietaria de MR correspondiente a la primera fórmula a las senadurías de Quintana Roo, elección respecto de la cual esta Sala Xalapa tiene competencia; y **b) por territorio**, toda vez que el referido estado de Quintana Roo forma parte de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> Con fundamento artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución general; 184, 185, 186, fracción III, inciso c, 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso g, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley de Medios.



## VI. IMPROCEDENCIA

16. Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, la demanda del presente JDC debe **desecharse de plano al carecer de firma autógrafa o electrónica válida**, lo que general que el referido JDC sea improcedente.

### a. Parámetro de control

17. La Ley de Medios establece que un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí expresamente previstas, de entre ellas, **la falta de firma autógrafa** del promovente.

18. El artículo 79, apartado 1, de la referida Ley de Medios, dispone que el JDC sólo procederá cuando la persona ciudadana, por sí misma y de forma individual, o a través de sus representantes, haga valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales. Por su parte, en el artículo 9, apartado 1, inciso g), se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, **el nombre de la parte actora, así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve**.

19. La importancia del requisito de que las demandas o los recursos que integran los medios de impugnación en material electoral contengan la firma autógrafa de quien promueve radica en que esa firma es el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del accionante que producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción.

20. La finalidad de asentar esa firma autógrafa consiste en dar autenticidad a la demanda o recurso, identificar a la parte actora o recurrente, o a quien suscribe del documento, y vincularlo con el acto jurídico contenido en el escrito que contiene el medio de impugnación.

21. De ahí que la firma constituya un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito, en tanto que su omisión trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

## SX-JDC-183/2024

22. Mediante el Acuerdo General 7/2020, la Sala Superior aprobó los Lineamientos. En el Acuerdo General, se destacó la vital importancia de la utilización de la firma electrónica para la suscripción de las demandas, recursos y promociones.

23. En lo que interesa, tales Lineamientos establecen:

- La **firma electrónica** es el documento electrónico expedido por alguna de las autoridades certificadoras intermedias que asocia de manera segura y fiable la identidad del Firmante con la Llave Pública, **permitiendo, con ello, identificar quién es el autor o emisor del documento electrónico** [artículo 2, fracción XIII].
- **Firmante** es toda persona que utiliza su Firma Electrónica Certificada por el Poder Judicial de la Federación (FIREL) o cualquier otra firma electrónica para suscribir documentos electrónicos [artículo 2, fracción XIV].
- **La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL<sup>3</sup>, la e.firma o cualquier otra firma electrónica**, las cuales cuentan con plena validez y **servirá como sustituto de la firma autógrafa** para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del Juicio en Línea [artículo 3].
- **Los medios de impugnación deberán cumplir con los requisitos generales** y, en su caso, especiales establecidos en la Ley de Medios, y deberán interponerse a través de la página de Internet del TEPJF, ingresando al Juicio en Línea [artículo 22].

24. En cuanto a la remisión de demandas a través de medios electrónicos mediante el cual se envían archivos con documentos en formatos digitalizados que, al ser impresos e integrados al expediente, no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de la parte actora o recurrentes, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación promovidos con tales características.

25. El hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que

---

<sup>3</sup> Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación, que conforme con el artículo 2, fracción XII, de los Lineamientos es aquella obtenida a través de la página respectiva mediante la cita presencial ante las autoridades certificadoras competentes; o bien, por medio de la aplicación que permite su generación de forma virtual.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
XALAPA

SX-JDC-183/2024

aparentemente haya sido consignada en el original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente<sup>4</sup>.

26. Si bien este TEPJF ha implementado las medidas que posibilitan el acceso a la ciudadanía a los medios de impugnación a través de métodos alternos a la presentación y comparecencia directa exigida para las actuaciones<sup>5</sup> particularmente, el juicio en línea que permite la presentación de las demandas o de los recursos de manera remota, así como la consulta de las respectivas constancias, **es indispensable que se garantice la certeza en la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, precisamente, por medio de uso de la FIREL o algún otro tipo de firma electrónica.**

27. De esta forma, la promoción o interposición de los medios de impugnación competencia de las salas de este TEPJF, en cualquiera de sus modalidades, debe ajustarse a las reglas procedimentales contenidas en la Ley de Medios y la demás normativa procesal aplicable, las cuales permiten presumir, entre otras cosas, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en tales juicios o recursos en materia electoral.

#### **b. Análisis de caso**

28. De las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se observa que **el actor promovió por su propio derecho** el JDC, así como que la demanda se presentó a través del Juicio en Línea por otra persona, pues de la evidencia criptográfica, se advierte que la firma electrónica usada para esa presentación fue la de la defensora electoral designada como representante en la propia demanda.

29. De acuerdo con la doctrina procesal, el término *promover por mi propio derecho* es usado en los escritos judiciales para indicar que una persona

---

<sup>4</sup> Sentencias emitidas por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-370/2021, SUP-JDC-1772/2019, SUP-REC-612/2019, SUP-REC-67/2022 y SUP-REC-47/2024, entre otras.

<sup>5</sup> Tales como las notificaciones en direcciones de correo electrónico particulares o no certificadas (Acuerdo General 4/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Resolución de Medios de Impugnación a través del sistema de Videoconferencia) y la propia implementación del Juicio en Línea.

## SX-JDC-183/2024

actúa personalmente, es decir, sin mediación de apoderado o mandatario<sup>6</sup>.

30. De acuerdo con la doctrina, la legitimación es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones de carácter procesal que a las partes se refiere, de manera que los *sujetos legitimados* son aquellos que en un proceso pueden asumir la figura de parte actora, como titulares del derecho de contradicción<sup>7</sup>. Por su parte, la representación puede definirse como la facultad que tiene una persona de actuar, obligar y decidir en nombre y por cuenta de otra<sup>8</sup>.
31. De esta manera, el término *promover por propio derecho* se relaciona con el derecho que tienen las personas a representarse a sí misma en un proceso legal, o lo que es lo mismo, se trata **de la representación por derecho propio o pro se**, esencial para el acceso a la justicia<sup>9</sup>.
32. La entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que la excepción de falta de personalidad consiste, según la doctrina uniforme, **en carecer la parte actora de la calidad necesaria para comparecer en juicio o en no acreditar el carácter o representación con que reclama, y, por lo mismo, esa excepción de falta de personalidad no puede oponerse al que comparece en juicio por su propio derecho**, no debiéndose confundir, por otra parte, la falta de personalidad con la falta de acción y de derecho a la cosa litigiosa, pues la primera se refiere a la calidad de los litigantes y no a la substancia del pleito<sup>10</sup>.
33. Al respecto, es importante tener presente (como se señaló en el apartado de *parámetro de control*) que los JDC pueden promoverse por la persona

---

<sup>6</sup> <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/por-derecho-propio/por-derecho-propio.htm>.

<sup>7</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. IJJ-UNAM. Porrúa, 2007. Tomo I-O, p. 2003.

<sup>8</sup> PÉREZ FERNÁNDEZ DEL CASTILLO, Bernardo. Representación, poder y mandato, 13a. ed., México, Porrúa, 2006, p. 3.

<sup>9</sup> <https://ayudalegalpr.org/resource/el-derecho-a-la-autorepresentacion-legal#:~:text=El%20derecho%20a%20la%20autorepresentaci%C3%B3n%20es%20el%20derecho%20que%20tienen,el%20acceso%20a%20la%20justicia.>

<sup>10</sup> Tesis aislada. PERSONALIDAD, EXCEPCIÓN DE FALTA DE, INOPONIBLE A QUIEN ACTÚA POR PROPIO DERECHO. Semanario Judicial de la Federación. Volumen 157-162, Cuarta Parte, página 145.





**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-183/2024**

ciudadana **por sí misma y de forma individual, o a través de sus representantes**, así como que uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación es que en las demandas o recursos **conste el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve**, quien no, necesariamente, es la persona actora titular del derecho de acción, sino su representante previamente designado.

34. Los Lineamientos disponen que las demandas presentadas a través del Juicio en Línea deben ser firmada con la FIREL, *e.firma* o cualquier otra firma electrónica, la cual sustituye a la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en el referido Juicio en Línea.
35. Lo anterior, no implica que cualquier persona pueda firmar la demanda o recurso en nombre de quien la está promoviendo, así sea su asesor, representante jurídico o abogado a quien se pretenda autorizar, **sino que la firma electrónica con la que debe presentarse el juicio en línea debe ser la de la propia persona que tiene interés jurídico en el caso concreto**. Esto es, la de quien resiente una afectación por el acto que impugna **cuando se promueve por derecho propio, o, en su defecto, la firma electrónica de su representante legal, cuando tal persona representante es quien promueve o interpone el medio de impugnación, precisamente, a nombre y representación de la parte actora**. Ello, porque, como lo establecen los Lineamientos, la firma electrónica es la que permite identificar quién es el autor o emisor de la demanda, recurso o documento electrónico.
36. Por tanto, **cuando se presenta una demanda o recurso a través del Juicio en Línea, la firma electrónica que debe constar en tales escritos es la de la persona que, justamente, la suscribe**. Si es la parte actora por su propio derecho, será su firma electrónica la que deberá constar; y si quien promueve es la persona representante de esa parte actora, entonces, será la firma electrónica de ésta.
37. Al respecto, por ejemplo, el Código Nacional del Procedimientos Civiles y Familiares dispone, en lo que interesa:

## SX-JDC-183/2024

- La demanda o escrito inicial podría **promoverse de forma física o electrónica** a través de la oficina o portal autorizado por el Consejo de la Judicatura, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica, que corresponda [artículo 151, fracción I].
- Por lo que hace a los procedimientos en línea, la demanda y documentos siempre deberán presentarse vía electrónica, debiendo verificar en todos los casos que **cuenten con la firma electrónica avanzada de quien suscribe el escrito inicial** [artículo 151, fracción II].
- La demanda deberá cumplir con los requisitos siguientes (entre otros):
  - Nombre, denominación o razón social de la **parte actora o de quien promueve a su nombre** [artículo 235, fracción II].
  - Las firmas de la parte actora o de su persona representante autorizada. Podrá firmar la parte actora, la persona representante autorizada, el escrito, **usando su firma electrónica avanzada, la cual deberá corresponder a la persona que promueva** [artículo 235, fracción X].

38. Como puede apreciarse, el referido Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares es claro al establecer que las demandas presentadas vía electrónica **deben contar con la firma electrónica de quien suscribe (promueve) esa demanda.**

39. En ese contexto, cuando se promueve o interpone un medio de impugnación a través del Juicio en Línea y la demanda o recurso no ha sido firmada electrónicamente por la persona quien la suscribe (promoviente), se produce el mismo efecto que en el caso cuando una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa de la persona promoviente (quien la suscribe)<sup>11</sup>, de manera que, **en ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de esa persona promoviente y debe desecharse la demanda o recurso, dada la improcedencia del respectivo medio de impugnación.**

40. De esta forma, si la demanda se presenta mediante el Juicio en Línea con la firma electrónica de la persona que la promoviente señalara como su representante, asesor o autorizado, tal supuesto no puede considerarse

---

<sup>11</sup> En términos del artículo 9, apartados 1. inciso g), y 3, en relación con el diverso 79, apartado 1, de la Ley de Medios.



como una irregularidad de las previstas en el artículo 19, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios que implique el requerimiento o prevención para que esa promovente presente los documentos para acreditar su personería o, en su caso, comparezca a ratificar el escrito de demanda.

41. Lo anterior, dado que, al no contener la firma electrónica de quien promueve, no se aprecia su voluntad de ejercer su derecho de acción, y, consecuentemente, se debe desechar de plano la demanda<sup>12</sup>. Esto último, ya que, en todo caso, **el reconocimiento de la calidad de representante**, asesor o autorizado que se hace en la demanda, por parte del tribunal correspondiente se da en forma posterior a la presentación la demanda, mediante el primer acuerdo que se emita en el proceso correspondiente.
42. En el caso, la demanda de este JDC se presentó mediante el Juicio en Línea y de ella se aprecia que **el actor es quien promueve por su propio derecho, de manera que, al ser el propio actor el promovente, debió ser su firma electrónica la que debió asentarse en la correspondiente hoja de firmantes (evidencia criptográfica), y no la de su representante** (una defensora pública electoral). Tal como se advierte de las siguientes imágenes:

César Uuh Chi, **promoviendo por mi propio derecho**, persona indígena maya, originaria de Quintana Roo, con fundamento en lo dispuesto **designo como mi representante a la persona Defensora Pública Electoral Ariadna Ivette Ortega Moreno.**

<sup>12</sup> Jurisprudencia P./J. 32/2018 (10a.). DEMANDA DE AMPARO PRESENTADA EN EL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL AUTORIZADO POR EL QUEJOSO. EL JUEZ DE DISTRITO ESTÁ FACULTADO PARA DESECHARLA DE PLANO AL NO APRECIARSE LA VOLUNTAD DE QUIEN APARECE COMO PROMOVENTE. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo I, página 5.

HOJA DE FIRMANTES				
EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN				
Archivo Firmado: JDC Cesar Uuh.p7m				
Autoridad Certificadora: Unidad de Certificación Electrónica del TEPJF - PJF				
Firmante(s): 1				
FIRMANTE				
Nombre:	Ariadna Ivette Ortega Moreno	Validez:	BIEN	Vigente

43. No es óbice, que en la demanda digital se aprecie la posible firma del actor, como se observa en la siguiente imagen:



44. Sin embargo, como se estableció previamente, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente haya sido consignada en el original, es insuficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente, precisamente, por no ser una firma autógrafa<sup>13</sup>.

45. Sin que pase inadvertido que en autos obra el escrito por el cual el actor designa a la defensora pública electoral como su representante, pero ello resulta insuficiente para considerar que con tal situación se satisface el requisito de procedibilidad en análisis, dado que, además de lo razonado, el referido escrito también es digitalizado y, por tanto, carece de una firma autógrafa.

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 12/2019. DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019, páginas 19 y 20.



46. En ese contexto, si la intención de la defensora pública era la de presentar la demanda a nombre del actor, a través del Juicio en Línea, debió ser ella, en esa calidad y conforme con las reglas procesales de la Ley de Medios y la normativa que rige la función de la Defensoría Pública Electoral de este TEPJF, quien debió promover el JDC en representación del actor, y no sólo haber firmado de manera electrónica esa demanda; o bien, dado que la sede de esa Defensoría se encuentra en la Ciudad de México, pudo haber presentado el escrito original que contenía la demanda directamente ante el CGINE (autoridad señalada como responsable), o ante cualquiera de las salas de este TEPJF con sede en esa ciudad<sup>14</sup>, tomando en cuenta que esa demanda se asienta como fecha de conocimiento del acuerdo de registro el trece de marzo, y el JDC se promovió el quince de marzo, esto es, dos días antes de que venciera el plazo legal de cuatro días para impugnar<sup>15</sup>.
47. Lo anterior, además, sin que se advierta de la demanda alguna circunstancia derivada de la condición del actor como integrante de una comunidad indígena, que le hubiera imposibilitado cumplir con el requisito de la firma autógrafa o electrónica, más aún, cuando se advierte que la demanda fue elaborada con papelería de la propia Defensoría Pública Electoral<sup>16</sup>, por lo que no procedería alguna medida tendiente a flexibilizar dicho requisito.
48. Por tanto, ante la falta de firma autógrafa o digital válida del actor en la demanda, ésta se debe **desechar de plano al tornarse improcedente el JDC que promovió por su propio derecho**, sin que ello implique una transgresión a su derecho a la tutela judicial efectiva.
49. En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 43/2013. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

<sup>15</sup> Artículo 8, apartado 1, de la Ley de Medios.

<sup>16</sup> Se utilizó en los encabezados de cada página el emblema y la designación de la referida Defensoría Pública Electoral.

22/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro, DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL<sup>17</sup>.

50. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad (procedencia) siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.
51. Incluso, si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución general, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>18</sup>.

**c. Decisión: el JDC es improcedente dado que su demanda carece de una firma autógrafa o electrónica válida**

52. En consecuencia, se **desecha de plano** la demanda, precisamente, por carecer de una firma autógrafa o electrónica válida que permita a esta Sala Xalapa verificar la autenticidad de la voluntad del actor (promovente) para controvertir el registro de la candidata cuestionada, lo que motiva que el JDC devenga en improcedente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.
53. Similar criterio sustentó la Sala Superior en las sentencias emitidas en los

---

<sup>17</sup> Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, Pág. 325.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.). PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Pág. 487.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**SALA REGIONAL**  
**XALAPA**

**SX-JDC-183/2024**

expedientes SUP-REC-47/2024, SUP-REC-384/2023 y acumulado, SUP-REC-266/2023 y acumulados, y SUP-REC-1760/2021 y acumulados, así como esta Sala Xalapa en aquellas sentencias que pronunció en los expedientes SX-JDC-24/2024 y acumulado, SX-JDC-6986/2022 y SX-JDC-6191/2022 y acumulados.

## **VII. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese, por correo electrónico** al actor en el correo señalado para esos efectos en la demanda; **por oficio o de manera electrónica** (con copia certificada de la presente sentencia) al CGINE; así como **por estrados** a la candidata cuestionada, a morena y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley de Medios, con relación con los diversos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba alguna documentación relacionada con este medio de impugnación, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta; Enrique Figueroa Ávila; y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado; ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la

**SX-JDC-183/2024**

firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.